



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3390/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LAS MUJERES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3390/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de las Mujeres se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida el recurso, con base en lo siguiente:

NDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
c.1) Contexto	14

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	14
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	17
III. ESTUDIO DE FONDO	19
a) Contexto	19
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	20
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	20
d) Estudio de Agravios	20
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de las Mujeres

ANTECEDENTES

I. El quince de agosto, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0118000043319, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Solicito saber el número de personas que integran el programa Abogadas de las Mujeres en las Agencias del Ministerio Público, la edad y género de cada una y la agencia del Ministerio Público a la que cada una se encuentra adscrita y si proviene de Defensoría Pública o no, así como cuántas atenciones ha brindado cada una, cuántas carpetas de investigación ha iniciado y por qué delitos, cuántas de esas carpetas están en proceso y cuántas se han concluido, y cuántas representaciones han hecho ante el Ministerio Público y por cuáles casos, y cuántas y cuáles de esas representaciones jurídicas están en proceso y cuántas se consumaron. Solicito que la información requerida abarque el periodo del 4 de marzo de 2019 a la fecha de ingreso de esta solicitud y la información se desglose por mes y por agencia del Ministerio Público.” (Sic)*

II. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios SMCDMX/CGIAVG/UT/933/08-2019 y SMCDMX/DG-AJ-ER/221/08-2019 de fechas veintiuno y veintidós de agosto, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y la Directora General para el Acceso a la Justicia y Espacios de Refugio, en los siguientes términos:

- Señaló que no cuenta con la información solicitada en el nivel de desagregación requerido y entregarla bajo esos términos implicaría su procesamiento, situación a la que no está obligada la Secretaría, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

- Manifestó que actualmente se cuenta con 144 Abogadas de las Mujeres que se dividen en dos turnos y se encuentran distribuidas en las 71 Agencias Desconcentradas y 8 Agencias Especializadas. Al respecto anexó un cuadro que contiene las direcciones de las Agencias del Ministerio Público y que contiene los siguiente rubros: Alcaldía; Agencias del Ministerio Público, misma que a continuación, en extracto, se transcribe:

Alcaldía	Agencias del Ministerio Público
Alvaro Obregón	AO-1 y AO-2. Batallón de San Patricia y Escuadrón 201, Col. Cristo Rey, C.P. 01150 AO-3 y AO4. Av. Toluca #10, Col. Progreso Izapán, C.P. 01090.
Azcapotzalco	AZ-1 y AZ-3. Av. De las Culturas S/N Esquina con Eje 5 Norte, Col. San Martín Xochinahuac, C.P. 02120 AZ-2y M4. Av.22 de febrero esquina Castilla Oriente, Col. Del Maestro, C.P. 02040
Benito Juárez	BJ-1 y BJ-2. Av. División del Norte 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 033100 BJ-3 y BJ-4. Av. Obrero Mundial esq. Av. Cuauhtémoc, Col. Narvarte, C.P. 03020 BJ-S Calle Orinoco esquina con Bretaña S/N, Col. Zacañuilzco, C.P.035S0
Coyoacán	COY-1 y 2. Tecuapán y Zampotitla S/N, Col. Romero de Terreros, C.P. 04310. COY-3. Apaches Esq. Eje 3 Oriente, Col. San Francisco Culhuacán, C.P. 04260 COY4. Rey Tepalcatzin S/N, esquina Chichimecas, Colonia Ajusco, C.P. 04300 COY-5 .Canal Nacional y Laura Méndez, Col. CTM-Culhuacán C.P. 04480
Cuajimalpa	CUJ-1 y CUJ-2. Cerrada de Ramírez y Castillo Ledón S/N, Col. Cuajimalpa, C.P. 05000
Cuauhtémoc	CUH-1. Lerdo No. 322, San Simón Tolnahuac, Cuauhtémoc, C.P. 06300 CUH-2. Aldama y Mina S/N, Col. Buenavista, C.P. 06350 CUH-3. Peralvillo No. 122, Morelos, Cuauhtémoc, C.P. 06200 CUH4.. República de Paraguay #35, Col. Centro, C.P. 06020 CUH-s. Santa María la Ribera 37, Col. Santa María la Ribera, C.P. 06400 CUH-6. Victoria No. 76, Centro, Area2, Cuauhtémoc, C.P.06010 9UH-7. Álvaro Obregón No. 269, esquina Valladolid, Roma Sur, Cuauhtémoc, C.P. 06760 CUH-8. Chimalpopoca No.100, esq. San Salvador el Verde, Centro, Area2, Cuauhtémoc, C.P. 06010.
Gustavo A. Madero	GAM-1. Emiliano Zapata y Guadalupe Victoria, Col. Cuauhtémoc Barrio Bajo, C.P 07200 GAM.2. H.

	Congreso de Unión No. 623, Col. Granjas Modernas, C.P. 07460 GAM-3. Cerrada de los 100 S/N, Col. Nueva Vallejo, C.P. 07750 GAM4. 5 de febrero y Vicente Villada s/n, Colonia Aragón, la Villa, C.P. 07000 GAM-S. Av. 416 y Loreto Fabela, Col. San Juan de Aragón 7a Sección, C.P. 07910 GAM-6 Francisco Novoa y Nezahualcóyotl Aragón, Gustavo A. Madero, C.P. 07000 GAM-7 y GAM-8. Av. 661 S/N entre 604 y 606, Col. Narciso Bassols, C.P. 07980...
--	---

- Indicó que, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no puede entregar la información solicitada consistente en la edad, el género, así como si las abogadas provienen de la Defensoría o no, por tratarse de Datos Personales Sensibles.
- En relación con las atenciones que se han brindado, las carpetas de investigación iniciadas y las representaciones, el Sujeto Obligado proporcionó seis cuadros correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos de dos mil diecinueve y que contienen los siguientes rubros: Agencia, Atenciones, Carpetas de investigación, Representaciones y Contraloría, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

MARZO				
AGENCIA	ATENCIONES	CARPETAS DE INVESTIGACION	REPRESENTACIONES	CONTRALORIA
AGENCIA 75	79	39	9	88
AO-1 Y 2	142	42	31	173
AO-3 Y 4	84	11	4	88
COY-1	57	20	0	57
COY-4	72	29	26	98
CUH-2	61	19	1	62
CUH-4	21	10	4	25
FDS-6	79	62	0	79
GAM-1	93	17	10	103
GAM-4	77	25	14	91
GAM-5	74	29	15	89
IZP-2	39	14	8	47
IZP-5	101	33	24	125
IZP-6	62	20	10	72
IZP-9 Y 10	79	10	6	85
MH-1	74	11	10	84
MH-4 Y 5	50	11	9	59
MIL-1	53	18	10	63
MIL-2	29	12	11	40
TLP-2	129	32	0	129
VC-1	21	7	7	28
VC-2	41	14	8	49
VC-3	52	24	6	58
Total general	1569	509	223	1792

- Asimismo, proporcionó al recurrente los principales delitos por los cuales se han iniciado las Carpetas de investigación a través de la siguiente tabla:

PRINCIPALES DELITOS POR LOS QUE SE INICIAN LAS CI ATENDIDOS POR ABOGADAS DE LAS MUJERES DEL 04 DE MARZO AL 31 DE JULIO 2019

ABUSO SEXUAL	452
--------------	-----

ACOSO SEXUAL	163
AMENAZAS	406
DISCRIMINACIÓN	12
LESIONES	53
VIOLACIÓN	183
VIOLENCIA FAMILIAR	3274
OTROS (FRAUDE, DAÑO A LA PROPIEDAD, TRATA DE PERSONAS, INCUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA, SUSTRACCION DE MENORES, HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, ALLANAMIENTO DE MORADA, PORNOGRAFÍA)	
	5110

- Finalmente, por lo que hace al número de carpetas de investigación que están en proceso y cuántas se han concluido, el Sujeto Obligado señaló que la Autoridad competente es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

III. El treinta de agosto, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“El sujeto obligado no me proporcionó la información respecto a edad y género de cada abogada, así como si provenían o no de Defensoría Pública, con el argumento de que se tratan de datos personales y que proporcionar esa información permitiría identificarla. Considero inválido el argumento del sujeto obligado pues omite el hecho de que las personas respecto a las cuales solicité información son servidoras públicas adscritas a una dependencia gubernamental, por lo que la información sobre su trayectoria profesional es pública por mandato, así como lo es su nombre (dato que, por cierto, no fue solicitado). De modo que considero erróneo invocar la protección de datos personales cuando la información solicitada atañe a los antecedentes profesionales de servidores públicos. Asimismo, la información sobre género y edad de dichos servidores públicos tiene igualmente carácter público, toda vez que es información contenida en los curriculum vitae de los servidores públicos, los cuales está estipulado que*



deben ser transparentados. Subrayo, además, que la información que estoy solicitando es meramente estadística, por lo que también considero errónea la valoración que hace el sujeto obligado para negarla y tratarla no sólo como dato personal sino como dato personal sensible, sin fundar el posible daño que su difusión causaría, además de equipararlos con datos verdaderamente sensibles como el origen étnico, la preferencia sexual o información biométrica. Por lo anterior, solicito al pleno del InfoDF oblique al sujeto obligado a revocar su respuesta y entregarme la información faltante.”(Sic)

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre, se recibieron en este Instituto el oficio **SMXDMX/U-T1004/09-2019**, de fecha once de septiembre, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que dio cumplimiento cabal a los requerimientos de la recurrente y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.



- A su escrito acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en el término de tres días hábiles, remitiera a este Instituto, , con fundamento en los artículos 10 y 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

- Copia de la documentación consistente en los cinco archivos adjuntos que notificó a la parte recurrente como respuesta complementaria mediante correo electrónico en fecha once de septiembre.

Acuerdo que fue notificado el primero de octubre, por lo que el plazo para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo corrió del dos al cuatro de octubre.

VII. A través del Oficio **SMCDMX/T-T/1124/10-2019** de fecha primero de octubre y recibido en este Instituto el dos de octubre, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:



- Copia del oficio número **SMCDMX/U-T/1003/09/2019** de fecha once de septiembre, mediante el cual se notificó al recurrente la respuesta complementaria.
- El Oficio **SMCDMX/DG-AJ-ER/244/2019** signado por la Directora General.
- El Oficio **SMCDMX/DEAF/JUD-ACH/779/2019** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.
- Un listado que detalla el género y edad de las abogadas que integran la Estrategia de Abogadas de las Mujeres en las Agencias del Ministerio Público.
- La impresión de correo electrónico mediante el cual se remite a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la solicitud de mérito.

VIII. Por acuerdo de fecha siete de octubre, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de septiembre y por recibida la documentación antes descrita.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintiséis de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de agosto, esto es al cuarto día hábil del plazo legal, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de



sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó, sobre el programa: “Abogadas de las Mujeres en las Agencias del Ministerio Público”, en el periodo correspondiente del 4 de marzo de 2019 a la fecha de ingreso de esta solicitud, desglosado por mes y por agencia del Ministerio Público, lo siguiente:

- 1. El número de personas que integran dicho programa. **(Requerimiento 1)**
- 2. La edad.**(Requerimiento 2)**
- 3. El género de cada una.**(Requerimiento 3)**
- 4. La agencia del Ministerio Público a la que cada una se encuentra adscrita .**(Requerimiento 4)**
- 5. Si proviene de Defensoría Pública .**(Requerimiento 5)**
- 6. ¿Cuántas atenciones ha brindado cada una, cuántas carpetas de investigación ha iniciado y por qué delitos? **(Requerimiento 6)**
- 7. ¿Cuántas de esas carpetas están en proceso y cuántas se han concluido? **(Requerimiento 7)**
- 8. ¿Cuántas representaciones han hecho ante el Ministerio Público y por cuáles casos?**(Requerimiento 8)**
- 9. ¿Cuántas y cuáles de esas representaciones jurídicas están en proceso? **(Requerimiento 9)**
- 10. ¿cuántas de esas representaciones jurídicas se consumaron? **(Requerimiento 10)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular

interpuso el siguiente agravio:

- *“El sujeto obligado no me proporcionó la información respecto a edad y género de cada abogada, así como si provenían o no de Defensoría Pública, con el argumento de que se tratan de datos personales y que proporcionar esa información permitiría identificarla. Considero inválido el argumento del sujeto obligado pues omite el hecho de que las personas respecto a las cuales solicité información son servidoras públicas adscritas a una dependencia gubernamental, por lo que la información sobre su trayectoria profesional es pública por mandato, así como lo es su nombre (dato que, por cierto, no fue solicitado). De modo que considero erróneo invocar la protección de datos personales cuando la información solicitada atañe a los antecedentes profesionales de servidores públicos. Asimismo, la información sobre género y edad de dichos servidores públicos tiene igualmente carácter público, toda vez que es información contenida en los curriculum vitae de los servidores públicos, los cuales está estipulado que deben ser transparentados. Subrayo, además, que la información que estoy solicitando es meramente estadística, por lo que también considero errónea la valoración que hace el sujeto obligado para negarla y tratarla no sólo como dato personal sino como dato personal sensible, sin fundar el posible daño que su difusión causaría, además de equipararlos con datos verdaderamente sensibles como el origen étnico, la preferencia sexual o información biométrica. Por lo anterior, solicito al pleno del InfoDF oblique al sujeto obligado a revocar su respuesta y entregarme la información faltante.”(Sic)*

De la lectura de lo anterior, este Órgano Colegiado observó que el recurrente se inconformó en relación con lo que llamó la información faltante, consistente en la edad, el género de cada abogada y la indicación de si provenían o no de Defensoría Pública. De tal manera que, al no existir agravio que impugne la entrega de la información de los otros requerimientos se entienden como actos consentidos. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁵.

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Esto es así, toda vez que el recurrente en los agravios expuso, las razones y motivos por los cuales consideró que se violentó su derecho de acceso a la información. En ese tenor expresó: *“no me proporcionó la información respecto a edad y género de cada abogada, así como si provenían o no de Defensoría Pública”* (Sic). señalando como conclusión de lo anterior: *“Por lo anterior, solicito al pleno del InfoDF oblique al sujeto obligado a revocar su respuesta y entregarme la información faltante”* (Sic)

Bajo esta tesitura, la conclusión del recurrente deviene de su inconformidad centrada en la falta de la entrega de la información que el Sujeto Obligado señaló como concerniente a Datos Personales, puesto que su argumentación es tendiente a combatir los argumentos por los cuales el Sujeto Obligado llegó a la conclusión de que la edad, el género y si provienen o no de la Defensoría Pública constituyen Datos Personales.

Así, en su razonamiento, la recurrente señaló que la información faltante es justamente la correspondiente con estos Datos que la Secretaría omitió entregarle por considerarlos de carácter personal. Por ende, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo manifestado por el particular, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- Se inconformó por la entrega de la información incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información correspondiente con la edad, el género de cada abogada, así como tampoco se le indicó si provenían o no de Defensoría Pública. **(Agravio único)**



c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada correspondiente con la edad, el género de cada abogada, así como tampoco se le indicó si provenían o no de Defensoría Pública. **(Requerimientos 2, 3 y 5)**

Al respecto, mediante la respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó una tabla que contiene los siguientes rubros: Género, Edad (Años), No. de Personas, con un total de 161. Al respecto se transcribe la siguiente Tabla:

Género	Edad (Años)	No. de Personas
Femenino	22	1
Femenino	23	2
Femenino	24	4
Femenino	25	7
Femenino	26	7
Femenino	27	13
Femenino	28	9
Femenino	29	6
Femenino	30	3
Femenino	31	11
Femenino	32	8
Femenino	33	6
Femenino	34	4



Femenino	35	10
Femenino	36	8
Femenino	37	6
Femenino	38	6
Femenino	39	5
Femenino	40	3
Femenino	41	3
Femenino	42	6
Femenino	43	3
Femenino	44	10
Femenino	45	2
Femenino	46	2
Femenino	47	1
Femenino	48	2
Femenino	49	3
Femenino	50	2
Femenino	51	2
Femenino	52	2
Femenino	53	2
Femenino	56	1
Femenino	62	1
	Total	161

De la tabla antes señalada se desprende que las personas integrantes del Programa de mérito de sexo femenino corresponde con 161 personas. Sin embargo, cabe señalar que en la respuesta primigenia informó que el programa consta de 144 abogadas que se dividen en dos turnos y se encuentran



distribuidas en las 71 Agencias Desconcentradas y 8 Agencias Especializadas. Lo anterior entonces, implica una incongruencia por parte del Sujeto Obligado al atender los requerimientos de la solicitud, puesto que si de inicio señaló que consta de 144 abogadas y el listado contiene 161 personas de sexo femenino, no empata la información proporcionada en la primigenia y en la complementaria.

Por lo anterior, se desestima la respuesta complementaria al no brindar certeza a la parte recurrente, debido a lo cual se desestima la respuesta complementaria, y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como ya se señaló en el Considerando que antecede el particular requirió lo siguiente:

- 1. El número de personas que integran dicho programa. **(Requerimiento 1)**
- 2. La edad.**(Requerimiento 2)**
- 3. El género de cada una.**(Requerimiento 3)**
- 4. La agencia del Ministerio Público a la que cada una se encuentra adscrita .**(Requerimiento 4)**
- 5. Si proviene de Defensoría Pública .**(Requerimiento 5)**
- 6. ¿Cuántas atenciones ha brindado cada una, cuántas carpetas de investigación ha iniciado y por qué delitos? **(Requerimiento 6)**
- 7. ¿Cuántas de esas carpetas están en proceso y cuántas se han concluido? **(Requerimiento 7)**



- 8. ¿Cuántas representaciones han hecho ante el Ministerio Público y por cuáles casos?(**Requerimiento 8**)
- 9. ¿Cuántas y cuáles de esas representaciones jurídicas están en proceso? (**Requerimiento 9**)
- 10. ¿cuántas de esas representaciones jurídicas se consumaron? (**Requerimiento 10**)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando precedente de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Como ya se señaló en el inciso **c.2)**, tal y como se delimitado en dicho apartado el estudio de los agravios versará de la siguiente forma:

- Se inconformó por la entrega de la información incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información correspondiente con la edad (requerimiento 2), el género de cada abogada (requerimiento 3), así como tampoco se le indicó si provenían o no de Defensoría Pública (requerimiento 5). (**Agravio único**)

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el agravio se estudiará de la siguiente manera:

Ahora bien, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente los



requerimientos combatidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta bajo un mismo pronunciamiento.

Así, en relación con **los requerimientos 2, 3 y 5** el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia señaló que éstos constituyen datos personales identificables a las abogadas que laboran dentro del programa, razón por la cual no proporcionó la información correspondiente.

Sin embargo, cabe señalar que, de la simple lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte recurrente pretendió acceder a información desagregada y numérica en el que se le indique la edad (requerimiento 2), el género (requerimiento 3) y si provienen o no de la Defensoría (requerimiento 4). En este sentido, al tratarse de una cuestión numérica, la particular no solicitó o que se vincule dicha información a efecto de que sea identificable o asociada a persona alguna.

De tal manera que la entrega de dicha información no vulnera los datos personales ni lleva aparejada la divulgación de los mismos, dado que, de conformidad con los requerimientos, no se requirió la vinculación a ninguna persona física.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Transparencia en la fracción XII señala que los datos personales conciernen a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, **identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y



teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Ciertamente, la edad y el género corresponden con datos personales de aquellos a quienes siendo personas físicas hacen identificables. Sin embargo, en el caso en concreto no se actualiza dicha situación, toda vez que, como ya se señaló, la parte recurrente solicitó información en nivel de desagregación que no incluye la identificación del nombre ni hace identificable al titular de los datos. Máxime que, como bien señaló el recurrente en su recurso de revisión, no solicitó el nombre de las funcionarias públicas de mérito, sino únicamente información numérica. Es por ello que en relación con los **requerimientos 2 y 3** no se tienen por debidamente atendidos, ya que la Secretaría puede proporcionar la información requerida a través de una manifestación numérica y sin ser vinculante a efecto de que identifique a persona alguna.

Cabe señalar que indebidamente el Sujeto Obligado señaló que la información concerniente con el **requerimiento 5** también es un dato personal. Sin embargo, de la lectura de la normatividad antes señalada en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia se desprende que este dato no constituye un dato personal, puesto que tiene que ver con la trayectoria y acreditación académica y laboral de las servidoras públicas.

En este sentido, la respuesta primigenia no brindó certeza a la particular, ya que, de la lectura de los respectivos currículums proporcionados por las servidoras públicas se puede desprender si han laborado o laboran en dicha Defensoría



Pública. Máxime que a través de la siguiente nota emitida por la Secretaría e observó que, a efecto de formar parte del programa de mérito las interesadas debieron mandar su Curriculum vitae a la Institución, tal como se observa a continuación:



Como puede observarse, en el Aviso citado se señala como requisitos para ser candidatos: Ser profesionista en Derecho, tener conocimientos y experiencia en materia penal, familiar y/o civil. Aunado a lo anterior los candidatos debían de enviar sus respectivos currículums y la correspondiente exposición de motivos. En consecuencia, en la trayectoria proporcionada en los currículums se puede desprender si efectivamente las servidoras públicas han laborado en la Defensoría Pública.

Por ende, el **requerimiento 5** se tiene por no atendido, debido a lo cual a efecto de dar certeza a la particular es menester que el Sujeto Obligado le proporciones la Versión pública de los currículums de las servidoras públicas de interés de la recurrente.

Concatenado lo anterior, se observó que la Secretaría omitió atender debidamente a los requerimientos de estudio de la particular pues su respuesta no fue congruente al señalar como datos personales a la edad, el género y el dato de si las abogadas provienen o no de la Defensoría Pública, siendo que en tratándose de los dos primeros, a pesar de que efectivamente se trata de datos personales, también se advierte que fueron requeridos por el particular a través de un dato numérico que no hace vinculante a ninguna persona. Asimismo, fue incongruente su respuesta, dado que consideró que el dato de si vienen o no de la defensoría es un dato personal.

Entonces, la respuesta primigenia no brindó certeza jurídica ni exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos impugnados.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Emita una respuesta exhaustiva a través de la cual atienda congruentemente los requerimientos 2 y 3.
- En relación con el requerimiento 5 a efecto de dar certeza a la recurrente entregue a la particular la Versión Pública de los currículums vitae de las servidoras públicas de interés de la particular, previa sesión del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que

servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos de los presentes**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**